

LEY 9.146

La Plata, 1º de setiembre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.200-5.847/977 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/977, artículo 1º, apartados 2.3. y 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Desaféctase de su destino actual el inmueble fiscal ubicado en la localidad de Castelar, partido de Morón, designado catastralmente como: circunscripción II, sección A, manzana 42, parcela 4, e inscripto al folio 215 del año 1971 en el Registro del citado partido.

Art. 2º Dónase al Obispado de Morón el inmueble descripto en el artículo anterior, con destino a construcción de dependencias y anexos que hacen a la práctica del culto religioso.

Art. 3º Establécese un plazo de cinco (5) años a contar desde la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio para que el donatario dé co-

mienzo de ejecución a las obras que se afectarán al destino dispuesto por el artículo anterior.

Art. 4º Si se cambiare el destino impuesto por el artículo 2º o no se cumpliera con el plazo dispuesto por el artículo 3º, se producirá la caducidad del acto y reversión del dominio a favor de la provincia de Buenos Aires, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

Art. 5º Extiéndase por ante la Escribanía General de Gobierno la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas con la sola comparecencia del representante legal del donatario.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil ciento cuarenta y seis (9.146).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley adjunta dispone donar al Obispado de Morón, un inmueble ubicado en la localidad de Castelar, partido de Morón.

El Obispado recurrente solicita la cesión del bien aludido, a efectos de destinarlo a construcción de dependencias y anexos que hacen a la práctica del culto religioso.

Se ha comprobado la necesidad de la concreción de dichas obras, como así también la carencia de medios materiales por parte del donatario, para alcanzar los fines inherentes a su tarea eclesiástica.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Estado provincial considera oportuno facilitar —mediante el acto de disposición que contiene la ley sancionada— las condiciones necesarias a su alcance para la mejor asistencia espiritual de la comunidad de Castelar.